MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No._____

( )

"Por la cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización del aire como receptor de material particulado fino $MP_{2,5}$ y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los numerales 29, 30 y 43 del artículo 5° y en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Política de Colombia establece, en sus artículos 79 y 80, que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 determinó como principio general de la política ambiental colombiana, entre otros, el de fomentar la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

Que según evaluación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la carga de enfermedad debida a la contaminación del aire, son más de dos millones las muertes prematuras que se pueden atribuir cada año a los efectos de esta contaminación aire en espacios abiertos urbanos y en espacios cerrados, recayendo más de la mitad de esta carga en las poblaciones de los países en desarrollo (OMS. *Guías de calidad del aire de la OMS*, 2005, p.5)

Que la OMS establece que diversas pruebas relativas al material particulado suspendido en el aire y a sus efectos en la salud pública, coinciden en poner de manifiesto efectos adversos para la salud con las exposiciones que experimentan actualmente las poblaciones urbanas. Igualmente, las pruebas epidemiológicas disponibles ponen de manifiesto los efectos adversos del material particulado, tanto por exposiciones breves como prolongadas" (OMS, *op. cit*, p. 9)

Que la OMS reseña diversos estudios disponibles sobre el material particulado fino de menos de 2,5 micras ($MP_{2,5}$) que entra en el sistema respiratorio, los cuales proceden principalmente de fuentes de combustión, notificando asociaciones estrechas entre la exposición prolongada al $MP_{2,5}$ y la mortalidad (OMS, *op. cit*, p. 9).

"Por la cual se adopta la Guía de aplicación de la Valoración Económica Ambiental"

Que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) recomienda reglamentar las tasas retributivas por la utilización del aire como receptor de sustancias nocivas, las cuales fueron ya creadas por la Ley 99 de 1993 (DNP. *Calidad del Aire - Una Prioridad de Política Pública en Colombia*. Febrero de 2018)

Que el numeral 29 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 definió como una de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a las que se refieren dicha Ley.

Que el numeral 30 del artículo 5 de la misma Ley 99 de 1993 definió como una de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar los factores de cálculo sobre cuya base han de fijarse los montos y rangos tarifarios de las tasas creadas por la ley.

Que el numeral 43 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 definió como una de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el establecer técnicamente las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 establece que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, delega en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la fijación de la tarifa de las tasas retributivas y define el sistema y el método que este Ministerio deberá aplicar para calcular los costos a ser recuperados por dichas tasas.

Que, para la definición de los costos, dentro del sistema establecido por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 se indica que;

> *[…] b) el Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación; c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes; d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.*

Que, con respecto al método de definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas, la misma ley expresa lo siguiente:

"Por la cual se adopta la Guía de aplicación de la Valoración Económica Ambiental"

a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-449 de 2015, declaró exequible dicho sistema y dicho método.

Que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizó un análisis integral del costo económico de la baja calidad del aire en Colombia, teniendo en cuenta entre otros factores sus efectos sobre la salud de las personas y sobre la mortalidad prematura de la población (DNP. *Calidad del Aire - Una Prioridad de Política Pública en Colombia*. Febrero de 2018)

Que las autoridades ambientales del país disponen de estimaciones de detalle de los costos de mitigación de material particulado fino y de los beneficios de la mejora de la calidad del aire, así como estimaciones de los efectos positivos de aplicar tasas retributivas por emisiones de $PM_{2,5}$ con una tarifa mínima de por lo menos en 60 pesos por gramo emitido (Banco Mundial, Econometría, Área Metropolitana del Valle de Aburrá. *Asistencia Técnica para el Diseño de Tasas por Contaminación del Aire y Cobros por Emisión de Gases Efecto Invernadero a Nivel Subnacional*. Bogotá, 2018)

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

CAPÍTULO I
Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.* Reglamentar la tasa retributiva por la emisión de material particulado fino ($MP_{2,5}$) y la respectiva pérdida de la calidad del aire por esta contaminación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a las corporaciones autónomas regionales, a las corporaciones para el desarrollo sostenible y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, así como a los usuarios que realizan emisiones de material particulado fino (MP2,5).

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Cantidad de emisión de material particulado. Es la cantidad de material que se deposita en el aire en un período determinado de tiempo. Para las fuentes móviles, es el resultado de aplicar el factor de emisión estimado para cada fuente móvil, según el tipo de vehículo, su cilindraje, el promedio estimado de recorrido según el tipo de uso y el modelo o edad

del mismo. Para las fuentes fijas, es el resultado de multiplicar el factor de emisión por la cantidad de combustible consumido en un período de tiempo.

Factor de emisión. Es un coeficiente que relaciona los datos de una actividad o equipo con la cantidad del contaminante que genera la respectiva fuente de emisión. Los factores de emisión se basan en la muestra de datos sobre mediciones, o en estimaciones razonables realizadas en el territorio nacional, o en estimaciones aceptadas en el contexto internacional.

Tarifa de la tasa retributiva. Es el valor que se cobra por unidad de material particulado fino ($MP_{2,5}$) emitida a la atmósfera, expresado en pesos por gramo emitido.

Usuario. Es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realiza emisiones de material particulado fino ($MP_{2,5}$) al aire.

CAPÍTULO III

Cálculo de la tarifa de la tasa retributiva por emisiones de material particulado fino ($MP_{2,5}$)

Artículo 4. Sujetos activos. Serán sujetos activos de la tasa retributiva por el uso del aire como receptor de emisiones a la atmósfera de material particulado fino, las siguientes autoridades ambientales en cuya jurisdicción se realicen las actividades asociadas con el hecho generador: (a) las corporaciones autónomas regionales; (b) las corporaciones para el desarrollo sostenible; y (c) las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos.

Artículo 5. Sujeto pasivo. Será sujeto pasivo de las tasas por emisiones atmosféricas de material articulado fino toda persona natural o jurídica a cuyo cargo esté una fuente, móvil o fija, que emita a la atmósfera dicho material de manera directa o indirecta.

Este sujeto pasivo estará obligado a cumplir con los requisitos del pago de la tasa que aquí se reglamenta, así como a emitir las declaraciones, informar de sus operaciones, conservar la información pertinente y cumplir con otros requisitos accesorios reglamentados en la presente norma.

Artículo 6. Hecho generador. El hecho generador de la tasa retributiva aquí reglamentada es la utilización directa o indirecta de la atmósfera como receptora de material particulado fino ($MP_{2,5}$) emitido por fuentes móviles o fijas, asociadas a actividades económicas o de servicio y lucrativas o no lucrativas.

Artículo 7. Base gravable. La base gravable sobre la cual se aplicará la tarifa de la tasa por emisiones atmosféricas será la cantidad emitida de material particulado fino ($MP_{2,5}$), calculada utilizando:

a) Para la fuente móviles, un factor de emisión de acuerdo con el tipo, la edad y el cilindraje de cada vehículo, considerando el tipo de combustible empleado y una estimación del kilometraje recorrido, según la naturaleza de la actividad a la que se dedica el vehículo.
b) Para las fuentes fijas, un factor de emisión de acuerdo con la cantidad y tipo de combustible utilizado.

"Por la cual se adopta la Guía de aplicación de la Valoración Económica Ambiental"

Artículo 8. Factores de emisión. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible calculará y definirá, mediante resolución complementaria a la presente, los factores de emisión de que trata el artículo 7 de este decreto, partiendo de la mejor información disponible sobre la naturaleza de la actividad y las características de cada tipo de sujeto pasivo.

Las corporaciones autónomas regionales, las corporaciones para el desarrollo sostenible y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos podrán, con base en la aplicación del principio de rigor subsidiario y con base en información disponible, establecer bases gravables mayores a las definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pero nunca menores.

Parágrafo. El sujeto pasivo podrá presentar, en un plazo máximo de tres (3) meses después de realizado el cobro de la tasa, una medición alternativa de las emisiones establecidas por la autoridad ambiental. Esta medición deberá ser realizada aplicando protocolos técnicos por parte de personal idóneo, ambos previamente aprobados y autorizados para tal fin por la autoridad ambiental respectiva.

Artículo 9. Tarifa mínima (Tm) de la tasa retributiva por emisiones atmosféricas de material particulado fino. Con base en la mejor información disponible sobre los costos sociales, económicos y ambientales de la pérdida de calidad del aire causada por las emisiones de material particulado fino ($MP_{2,5}$), y aplicando el principio de precaución dados los efectos de esta contaminación sobre la salud y la expectativa de vida de las personas, se establece una tarifa mínima de la tasa retributiva por estas emisiones de sesenta pesos por gramo emitido (Tm = $60 por gramo de $MP_{2,5}$). Esta tarifa mínima se ajustará anualmente, aplicando el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior reportado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 10. Factor Regional (FR). Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima para reflejar el valor la depreciación del aire en cada jurisdicción, o en una subárea de la misma, derivada de las afectaciones sobre la salud de las personas y/o los costos estimados de abatimiento de las emisiones. Este factor se calcula teniendo en cuenta la relación entre la calidad del aire registrada en cada período analizado y la meta de mejoramiento establecida por la autoridad ambiental correspondiente, para ser ajustado regularmente por la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta. Los ajustes al factor regional, y por tanto su efecto sobre la tarifa de la tasa retributiva, se efectuarán por cada una de las autoridades que actúan como sujeto activo de esta tasa, hasta alcanzar las condiciones de calidad del aire para las cuales fue definida la meta.

De acuerdo con lo anterior, el factor regional se expresa de la siguiente manera:

$$FR_{(t)} = FR_{(t-1)} + (Ca/Cm)$$

Donde:

$FR_{(t)}$ = Factor regional ajustado en el año t. Para el primer año de aplicación de la tasa, este factor es $FR_{(t)}$ = 1,00

$FR_{(t-1)}$ = Factor regional del año inmediatamente anterior.

Ca = Nivel de concentración de material particulado fino en el aire, o de emisiones registradas, en la correspondiente jurisdicción, o una subárea de la misma.

Cm = Meta de calidad del aire expresada como concentración de material particulado fino, o meta de emisiones máximas esperadas, para la correspondiente jurisdicción o para una subárea de la misma.

Tanto Ca como Cm deben expresarse en unidades equivalentes.

Parágrafo. El sujeto activo de la tasa definirá si establece el factor regional para toda su jurisdicción, o para una o varias subáreas de la misma. El factor regional para cada jurisdicción, o para cada subárea de la misma, se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año de la aplicación de la tasa, siempre y cuando no se cumpla con la meta establecida de calidad del aire o de emisiones (Ca), es decir, cuando Ca sea mayor que Cm. En caso contrario, continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior. El valor del factor regional no podrá ser inferior a 1,00 ni superior a 5,50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales.

Artículo 11. Cálculo del monto a cobrar por concepto de la tasa retributiva. El monto a cobrar a cada sujeto pasivo de la tasa se calculará así:

$$MP_{(j)} = E_{(j)} \times Tm \times FR$$

Donde:

$MP_{(j)}$ = Monto a pagar por el material particulado fino emitido por la fuente j.
$E_{(j)}$ = Cantidad de material particulado fino emitido por la fuente j, en un período de tiempo.
Tm = Tarifa mínima de la tasa retributiva por material particulado fino.
FR = Factor regional para el material particulado fino, correspondiente la respectiva jurisdicción o subárea de la misma.

CAPÍTULO IV

Cobro de la tasa retributiva por emisiones de material particulado fino ($MP_{2,5}$)

Artículo 12. Cobro de la tasa retributiva para fuentes móviles. El cobro de la tasa retributiva por emisiones de material particulado fino ($MP_{2,5}$) a las fuentes móviles será realizado al momento del cobro del impuesto vehicular.

Artículo 13. Destinación del recaudo. Los recaudos de la tasa retributiva por emisiones de material particulado fino serán rentas de la autoridad recaudadora como sujeto activo y se destinarán a proyectos de inversión en prevención de la contaminación atmosférica y al monitoreo de la calidad del aire. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta un diez por ciento (10 %) de los recursos recaudados por concepto de esta tasa. Por lo anterior y para garantizar la destinación específica de la tasa, las autoridades ambientales competentes deberán realizar las asignaciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a que haya lugar.

"Por la cual se adopta la Guía de aplicación de la Valoración Económica Ambiental"

Artículo 14. Cronograma de implementación de la tasa. Las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y de las áreas metropolitanas deberán iniciar el cobro de la tasa a partir del año 2019.

Las autoridades ambientales y las corporaciones autónomas regionales que ejercen la jurisdicción en ciudades entre quinientos mil y un millón de habitantes de acuerdo con las proyecciones del DANE y el último censo, deberán iniciar el cobro de la tasa a más tardar a partir del año 2020.

Las autoridades ambientales y las corporaciones autónomas regionales que ejercen la jurisdicción en municipios entre cien mil y quinientos mil habitantes de acuerdo con las proyecciones del DANE el último censo, deberán iniciar el cobro de la tasa a más tardar a partir del año 2021.

Artículo 15. Cambio de la matrícula de vehículos usados. Cuando un vehículo usado cambie su matrícula a una jurisdicción que tenga una tarifa menor de esta tasa, deberá pagar a la autoridad de jurisdicción de la que se retira, la diferencia de tasa equivalente a cinco años, diferencia que se valorará a los niveles vigentes en el momento de dicho cambio.

Artículo 16. Forma de cobro. Las autoridades ambientales competentes cobrarán esta tasa retributiva por emisiones mediante factura. Esta factura deberá ser cancelada dentro del período que se establezca en la misma, momento a partir del cual se hará exigible. Las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1. Las autoridades ambientales competentes llevarán registros electrónicos de todas las facturas, señalando al menos el tipo de fuente (fija o móvil), la cantidad de emisión cobrada, el factor regional y el monto cobrado. Esta información será suministrada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al menos una vez cada año.

Parágrafo 2. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, plazo a partir del cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

Parágrafo 3. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en la factura, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en el promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 17. Período de cancelación. Las facturas de cobro de las tasas retributivas se deberán cancelar dentro de un plazo mínimo de veinte (20) días y máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la misma. Cumplido este término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

"Por la cual se adopta la Guía de aplicación de la Valoración Económica Ambiental"

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible